

José Humberto Sierra García
Abogado

Señores:

Juzgado segundo promiscuo municipal de San Vicente de Chucuri

Email: j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

Recurso de reposición frente al mandamiento de pago

Referencia: Recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo promovido por Heli Solano Díaz en contra de Georgina Niño, radicado 2020-0057-00

JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA, varón, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.674.450 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 215069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **Georgina Niño de Rodríguez**, cuya personería solicito se me reconozca; por medio del presente escrito y obrando dentro del término fijado por la ley, me permito interponer recurso de reposición frente al mandamiento de pago, previas la siguientes :

Consideraciones

- 1. Oportunidad:** Mi cliente fue notificada de manera personal el día 12 de agosto de 2020, a través de correo certificado. En el citatorio de notificación personal el apoderado de la parte demandante señaló *“le notifico personalmente la providencia emitida dentro del proceso de marras, esta notificación se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación”*. Los dos días hábiles fueron los días 13 y 14 de agosto de 2020; por consiguiente los términos iniciaron a correr a partir del día 18 de agosto de 2020 y finalizan el 20 de agosto de 2020.

- 2. Aspectos a revocar parcialmente del mandamiento de pago**
 - 2.1. Nombre del demandante:** Debido a que el señor Heli Solano Díaz realizó el endoso en garantía de la letra de cambio que sirve como título valor base de ejecución a favor del profesional del derecho Dr. Roberto Sánchez Torres, el mandamiento de pago debe salir a favor el endosatario y no a favor del señor Heli Solano Diaz, tal como se evidencia en la providencia fechada 16 de marzo de 2020.

José Humberto Sierra García
Abogado

2.2. Valor intereses de plazo: Dentro del título valor se estableció como interés de plazo el equivalente al 1.5 % mensual. Los intereses de plazo arrojan un total de 28 días, transcurridos entre el 20 de febrero de 2019 y el 20 de marzo de 2019, debido a que febrero no es un mes que cuente con treinta días. Así las cosas el valor de los intereses de plazo corresponde a la suma de doscientos diez mil pesos (\$ 210.000) y no al valor citado por el profesional del derecho.

PRETENSIONES

Primero: Revocar parcialmente el mandamiento de pago fechado 16 de marzo de 2020

Segundo: Ordenar la modificación del mismo, en el entendido que el demandante es el endosatario en garantía el Dr. Roberto Sánchez Torres

Tercero: Ordenar la modificación del valor de los intereses de plazo, los cuales corresponden a la suma de doscientos diez mil pesos (\$ 210.000) o el menor valor que fije el despacho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código general del proceso artículos 318, 422 y 430

NOTIFICACIONES

- **Como apoderado de la parte demandada** las recibo en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 34 No. 10-49 oficina 401, edificio Riviera Plaza/ Bucaramanga. Email: abogados.sierragarcia@gmail.com, celular: 317-3704387

Del señor Juez, atentamente;


JOSE HUMBERTO SIERRA GARCÍA
C.C. No. 1.098.674.450 de Bucaramanga
T.P. No.215.069 Del C. S. de la Judicatura

Recurso reposicion mandamiento pago - Rad. 2020 -0057

abogados sierragarcia <abogados.sierragarcia@gmail.com>

Jue 20/08/2020 10:16 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (271 KB)

20.08- recurso reposicion mandamiento de pago.pdf;

Buen dia

señores:

Juzgado segundo promiscuo municipal de San Vicente de Chucuri

Cordial saludo

Por medio del presente allegó recurso de reposicion frente al mandamiento de pago.

--

Jose Humberto Sierra Garcia

Abogado

Cel. 317-3704387

José Humberto Sierra García
Abogado

Señores:

Juzgado segundo promiscuo municipal de San Vicente de Chucuri

Email: j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

Excepciones previas art 100 C.G.P.

Referencia: Formulación de excepciones previas dentro del proceso ejecutivo promovido por Heli Solano Díaz en contra de Georgina Niño, radicado 2020-0057-00

JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA, varón, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.674.450 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 215069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **Georgina Niño de Rodríguez**, cuya personería solicito se me reconozca; por medio del presente escrito y obrando dentro del término fijado por la ley, me permito interponer excepciones previas por al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. Excepción previa de falta de competencia (art 100 numeral 1 C.G.P.)

- 1.1. De acuerdo con el artículo 28 - competencia territorial- del código general del proceso en su numeral 1 señala *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*
- 1.2. De acuerdo con el artículo 28 - competencia territorial- del código general del proceso en su numeral 3 señala *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*
- 1.3. Analizando el titulo valor, base de ejecución, se evidencia que el lugar de cumplimiento de las obligaciones, corresponde al municipio de Bucaramanga y no al municipio de San Vicente de Chucuri.
- 1.4. Analizando el titulo valor, base de ejecución, la dirección o domicilio que reporta la parte demandada (la señora Georgina Niño de Rodríguez) es el siguiente “ Calle 64 E # 1- 48 ”. Esta dirección obedece al municipio de Bucaramanga, debido a que en el municipio de San Vicente de Chucuri no existe esa nomenclatura

José Humberto Sierra García Abogado

- 1.5. Al tenor del artículo 28 del CGP, es claro que el juez competente es el del domicilio del demandado que en este caso es Bucaramanga. Así mismo, si se quiere ser un poco más garantista, se puede optar por el lugar de cumplimiento de la obligación, que también es el municipio de Bucaramanga.
- 1.6. Está plenamente probado, que el proceso debe adelantarse en el municipio de Bucaramanga y no en el municipio de San Vicente de Chucuri.
- 1.7. En caso de continuar el trámite ante un juez que no es competente, se genera nulidad de todo lo actuado.

2. Excepción previa de indebida representación del demandante (art 100 numeral 4 C.G.P.)

- 2.1. Sea menester recalcar que en las pruebas y /o anexos de la demanda, no se adjuntó poder otorgado al togado para que represente al señor Heli Solano Díaz, pues se realizó el endoso.
- 2.2. La figura escogida por el profesional del derecho, es el endoso en garantía, el cual a su tenor literal el artículo 659 del código de comercio reza

“ARTÍCULO 659. <CARACTERÍSTICAS DEL ENDOSO EN GARANTÍA EN UN TÍTULO A LA ORDEN - CLÁUSULAS>. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

- 2.3. Para el caso de marras, es claro que no existe ninguna garantía: prenda o hipoteca, por consiguiente el endoso en garantía no es aplicable. Tampoco se allegó ningún documento que acredite la existencia de la figura de prenda o hipoteca tal como se mencionó.
- 2.4. Tal como se desprende de la naturaleza del proceso, este corresponde a un ejecutivo singular. No estamos frente a un ejecutivo hipotecario o prendario.
- 2.5. El señor Heli Solano Díaz yerra al momento de endosar el título valor, debido a que él no ostenta ningún tipo de garantía sobre los bienes de la señora Georgina Niño de Rodríguez.
- 2.6. El apoderado está indebidamente facultado, pues la naturaleza del proceso y la inexistencia de una garantía, hacen que esta figura del endoso en garantía, no sea aplicable al caso de marras, por ende su derecho de postulación, está limitado a la existencia de una garantía, que para el caso en mención no existe o no se acredita

José Humberto Sierra García
Abogado

PRETENSIONES

Primero: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga (reparto), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP

Tercero: Declarar probada la excepción previa de indebida representación del demandante

Cuarto: Ordenar la terminación del proceso, por falta de derecho de postulación por parte del apoderado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código general del proceso artículo 28, artículo 100, artículo 422. Código de comercio artículo 659 y siguientes

PRUEBAS Y ANEXOS

Acompañó para que sean tenidas como pruebas los siguientes documentos:

1. El título valor base de ejecución

NOTIFICACIONES

- **Como apoderado de la parte demandada** las recibo en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 34 No. 10-41 oficina 401, edificio Riviera Plaza/ Bucaramanga. Email: abogados.sierragarcia@gmail.com, celular: 317-3704387

Del señor Juez, atentamente;



JOSE HUMBERTO SIERRA GARCÍA
C.C. No. 1.098.674.450 de Bucaramanga
T.P. No.215.069 Del C. S. de la Judicatura

Excepciones previas - Rad. 2020 -0057

abogados sierragarcia <abogados.sierragarcia@gmail.com>

Jue 20/08/2020 10:17 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

20.08 -Excepciones previas.pdf;

Buen dia

señores:

Juzgado segundo promiscuo municipal de San Vicente de Chucuri

Cordial saludo

Por medio del presente allegó excepciones previas dentro del proceso de la referencia

--

Jose Humberto Sierra Garcia

Abogado

Cel. 317-3704387